4 Documentos Nº 31.589 - enero 14 de 2025 | **Diario**Oficial

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 7, 9 y 10 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

# PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

## Decreto 344/024

Dispónese la emisión de Notas de Tesorería en pesos uruguayos, en Unidades Indexadas y en Unidades Previsionales por los montos, condiciones, modalidades de integración y fechas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

(225\*R)

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Diciembre de 2024

VISTO: la conveniencia de emitir Títulos de Deuda Pública en pesos uruguayos (UYU), Unidades Indexadas (UI) y en Unidades Previsionales (UP);

**CONSIDERANDO:** la demanda de tales valores en el mercado local;

**ATENTO:** a lo informado por la División Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas y a lo dispuesto por los artículos 696 a 701 de la Ley  $N^{\circ}$  19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el artículo 587 de la Ley  $N^{\circ}$  20.212, de 6 de noviembre de 2023;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de Notas de Tesorería en pesos uruguayos por hasta la suma de UYU 15.000:000.000 (pesos uruguayos quince mil millones) en los plazos de madurez de 2 (dos) a 5 (cinco) años; en Unidades Indexadas por hasta la suma de UI 6.000:000.000 (Unidades Indexadas seis mil millones) en los plazos de 3 (tres) a 25 (veinticinco) años; y en Unidades Previsionales por hasta la suma de UP 30.000:000.000 (Unidades Previsionales treinta mil millones) en los plazos de 2 (dos) a 30 (treinta) años; por los montos, condiciones, modalidades de integración y fechas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

La presente autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO 2º.-** Las Notas de Tesorería correspondientes a la emisión referida en el artículo anterior serán colocadas por el Banco Central del Uruguay, en su calidad de Agente Financiero del Estado. En tal calidad, tendrá a su cargo el pago de los intereses, las amortizaciones y todo el servicio que demande la atención de la deuda emitida.

La presente emisión se realizará exclusivamente mediante acreditación en las cuentas especiales que los agentes inversores posean en el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 3º.-** La tenencia de las Notas de Tesorería a que refiere el presente Decreto, así como su renta y las utilidades generadas por su cotización, están exentas de todo gravamen impositivo. Con relación al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), regirá lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO 4º.-** Pase a la División Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de la correspondiente comunicación. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

# 2 Decreto 1/025

Incorpórase al Anexo I del Decreto 48/022, de fecha 31 de enero de 2022, la posición arancelaria que se determina.

(165\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Enero de 2025

VISTO: el Decreto Nº 48/022, de 31 de enero de 2022;

**RESULTANDO:** que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos a las exportaciones;

**CONSIDERANDO:** que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto farmacéutico con ítem arancelario: 3005.90.90.90 "Los demás";

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto; y a lo establecido por el artículo  $2^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley  $N^{\circ}$  19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus Decretos Reglamentarios;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 48/022, de 31 de enero de 2022, la siguiente posición arancelaria:

1	NCM	%
ĺ	3005.90.90.90	3

**ARTÍCULO 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese y archívese. **LACALLE POU LUIS**; ALEJANDRO IRASTORZA; ELISA FACIO; JUAN BUFFA.

